



Sección: 8

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sclf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000244/2017
NIG: 3803845320170000995
Materia: Actividad administrativa. Sanciones
Resolución: Sentencia 000221/2017
IUP: TC2017008061

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Marlene Engracia Martin Perez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	Radio Taxi Laguna Sociedad Cooperativa	Francisco Beltran Aroca	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de noviembre de 2017.

Visto por el Ilmo. Sr D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000244/2017, tramitado a instancia de D. [representado y asistido por la Letrada Dña. MARLENE ENGRACIA MARTIN PEREZ; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por los ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, y como codemandado RADIO TAXI LAGUNA representado y asistido por el letrado D.FRANCISCO BELTRÁN AROCA versando sobre Actividad administrativa. Sanciones. las cuantía 701,50 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Accesibilidad, de fecha 24/4/2017 que impuso al actor una sanción por importe de 701, 50 euros por la infracción del artículo 105, apartado 28.2 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo y artículo 63 II, apartado k) del Reglamento municipal del Taxi, consistente en no respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del Procedimiento Abreviado, quedando unido a las actuaciones el soporte que contiene la grabación audiovisual del acto de la vista pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la imposición de una sanción pecuniaria, pretendiendo el actor su anulación y la devolución de la cantidad abonada, más intereses legales y costas. La demandada y codemandada se opusieron.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

15/11/2017 - 14:14:52

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



SEGUNDO.- Debemos partir de que la sanción impuesta trae causa de un escrito remitido por la Sociedad Cooperativa Radio Taxi La Laguna, en la que indican que la LM 92 durante los días 29 de junio de 2015 al 5 de julio de 2015 no ha respetado una "nueva norma" consistente en que todos las licencias deben formar turno de aeropuerto por dentro de los tubos. Por lo tanto, al no haber sido formulada dicha denuncia por la policía local la misma carece de la presunción de veracidad y certeza que acompaña a aquéllas. A partir de ahí, resulta ciertamente extraño que, si el actor incumplía alguna norma en cuanto al régimen de parada ninguno de los responsables ni de los testigos requiriese la presencia de la policía local para obligar al actor a deponer su actitud y para que quedase constancia de tales hechos. El ejercicio de funciones públicas, como la regulación del tráfico o del transporte no puede encomendarse ni gestionarse a través de una cooperativa de Taxis, dado que el ejercicio de potestades públicas que impliquen órdenes son funciones públicas indelegables en particulares. De ahí que no cabe encomendar a particulares el dictado de instrucciones, órdenes o advertencias en materia de organización y regulación del régimen de funcionamiento del servicio de transporte público de viajeros en el Aeropuerto de los Rodeos (sean éstos taxis o guaguas de TITSA). En este sentido baste remitirse a lo indicado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (S/C de Tenerife) número 420/2015, de 4 de diciembre (Ponente: LUIS HELMUTH MOYA MEYER).

En el expediente sancionador el instructor municipal no ha practicado prueba alguna que permita desvirtuar la presunción de inocencia del actor y da por buenas las denuncias genéricas de la codemandada.

A mayor abundamiento el establecimiento de normas de organización de turnos le corresponde hacerla al Ayuntamiento, a través del procedimiento legalmente establecido (que incluye su publicación en el diario oficial correspondiente). En el caso, no consta aprobada por el Ayuntamiento norma alguna al respecto de la formación de turnos de taxi en el aeropuerto de Los Rodeos y la "formación por dentro de los tubos". Tampoco consta su publicación en diario oficial. Abundando en lo anterior, la denuncia formulara por los particulares es genérica y abstracta (se refiere a toda la semana del 29/06/2015 al 5/7/2015 sin especificar horarios, conductor del vehículo (pues la infracción sólo puede cometerla una persona –el conductor del vehículo- no una licencia).

En consecuencia, el instructor del expediente primero (al haber efectuado una propuesta de sanción sin prueba de cargos y sin constancia de infracción a una norma jurídica válidamente aprobada por el Ayuntamiento de La Laguna) y el Teniente de Alcalde, después al imponer la sanción, han lesionado derechos fundamentales del actor de manera flagrante y esperpéntica al dar por buena una denuncia de un particular, sin practicar prueba de cargo alguna y con plena conciencia de que la supuesta "norma" infringida por el recurrente no tiene valor alguno al no haberse aprobado por el órgano competente, conforme al procedimiento establecido (artículo 80.2, 84.2,a) y 57.2 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias).

Es perfectamente legítimo y necesario que el servicio de recogida de viajeros sea regulado de forma ordenada de manera que se garantice la calidad de los servicios y una pacífica convivencia tanto de usuarios de los servicios como de los conductores de los vehículos. Pero dicha regulación requiere: 1º.-) Que las normas que hayan de regir la prestación del servicio se



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

15/11/2017 - 14:14:52

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



aprueben por el órgano competente en materia de transporte público y conforme al procedimiento establecido (que incluye su publicidad en diario oficial), 2º.-) Que las competencias cuyo ejercicio implique autoridad no puedan ser "encomendadas" a particulares , 3º.-) Que sólo las denuncias formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones gozan de presunción de veracidad y objetividad, 4º.-) Las denuncias de particulares solo tienen el carácter de "notitia criminis", estando obligada la autoridad sancionadora a practicar pruebas de cargo suficientes que acrediten la existencia de una infracción (identificandose a la persona infractora y los concretos hechos que se le imputan) y 5º.-) Que la conducta imputada sólo será constitutiva de infracción cuando la concreta norma que la integre se haya aprobado conforme a lo indicado en el punto 1º.

TERCERO.- Las costas se imponen a las demandadas solidariamente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) ESTIMAR el recurso interpuesto, estimando las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

2º.-) IMPONER LAS COSTAS PROCESALES, en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución NO cabe interponer recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	15/11/2017 - 14:14:52
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

